



Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00333-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE MARRIAGA PALMA

ACCIONADO : FRANCO ORTEGA CONSTRUCCIONES S.A.S.

PROVIDENCIA : FALLO NIEGA TUTELA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JOSE MARRIAGA PALMA contra FRANCO ORTEGA CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.806.794-4 por la presunta vulneración de sus derechos a la vida, mínimo vital, seguridad social en pensión, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Informa el actor que el 01 de abril del 2017 inició contrato de trabajo por obra o labor determinada con la empresa FRANCO ORTEGA CONSTRUCCIONES S.A.S., en el cargo de corregir los pañetes terminados o ejecutados en el proyecto de Lisboa, ubicado en la avenida calle 133 Avenida Las Dumas esquina al lado de CAI Villa Campestre.

El día 11 marzo de 2022 en el desempeño de sus actividades sufrió accidente laboral a una altura de 6 metros sobre el nivel del suelo, cayó un ladrillo en antebrazo y mano, causándole *“Fractura de la epífisis inferior del cubito y del radio y fractura traumática de ligamentos de la muñeca y del radio”*. El accidente fue reportado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por lo que fue atendido inicialmente, no obstante, después fue remitido a la EPS Salud Total.

El día 15 de agosto de 2022 la EPS envió carta de recomendaciones estableciendo que podía ser reintegrado al trabajo con indicaciones del especialista en ortopedia y traumatología. Resalta que al momento del reintegro cumplió impecable con su trabajo siendo incapacitado solo 1 vez por 2 días debido a una inflamación en la muñeca a causa del sobreesfuerzo.

El 25 de octubre del 2022, le fue informado mediante oficio la terminación del contrato de trabajo por obra o labor, aludiendo que se había terminado la obra por la cual fue contratado, sin que mediara autorización del Ministerio del Trabajo.

Indica que en la actualidad la empresa sigue ejecutando esas obras, por lo que la labor de corregir los pañetes en el proyecto Lisboa, no han sido terminados.

Señala que es padre cabeza de familia conformada por 2 hijos menores de edad y su esposa, quienes dependen económicamente de los ingresos que percibe como albañil, además de tener una responsabilidad bancaria con Bancolombia.

Señala que ante la pérdida de capacidad de 2% sufrida con ocasión del accidente y, además, las limitaciones que las prescripciones médicas le representan, se le ha imposibilitado conseguir empleo.



RADICADO : 0800140530072023-00333-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE MARRIAGA PALMA
ACCIONADO : FRANCO ORTEGA CONSTRUCCIONES S.A.S.
PROVIDENCIA : 31/05/2023 NIEGA TUTELA MINIMO VITAL IMPROCEDENTE

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se reconozca estabilidad laboral como consecuencia de las afecciones sufridas en el accidente. Se ordene el reintegro al lugar de trabajo, el pago de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, el pago de la indemnización de que trata el artículo 137 del Decreto 19 del 2012.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad FRANCO ORTEGA CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.806.794-4 o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA DE FRANCO ORTEGA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Señala que no es cierto que el actor haya ingresado a trabajar el 01 de abril del 2017 sino que el 01 de marzo del 2022 con un contrato bajo la modalidad “*duración de la obra o labor*” en el proyecto Lisboa.

Indica que el 09 de marzo del 2022 a las 9 de la mañana el actor manifestó que “*se encontraba trabajando en el sótano realizando trabajo de limpieza de losa, a una altura de 1 metro y al momento de bajar del andamio, se le va el cuerpo metiendo la mano derecha al caer al suelo, sufre un trauma en la muñeca derecha.*” Como quedó consignado en el reporte de accidente de trabajo No. 20220021107 de la empresa Axa Colpatria.

Informa que el contrato del actor terminó cuando finalizó la labor para la que fue contratado “*corregir las imperfecciones de los pañetes terminados o ejecutados. En el proyecto de Lisboa ubicado en la Avenida Los Robles Calle 133 Avenida Las Dumas Esquina al lado del CAI. VILLA CAMPESTRE*”. Sostiene que después de dichas labores se pasa a la etapa de acabados, pintura y carpintería, etapa en la que el actor no interviene.

Afirma no se requería solicitar permiso al Inspector de Trabajo, en atención a que el actor no es beneficiario de ningún fuero de estabilidad laboral y su terminación fue por la causal objetiva de “*terminación de la obra o labor*”. Así mismo, informa que todos los trabajos del proyecto Lisboa están totalmente terminados.

Advierte que el accionante está actualmente afiliado al régimen contributivo en salud en la EPS SALUD TOTAL, desde el 14 de diciembre de 2022, en Riesgos Laborales en Seguro de Vida Suramericana, desde el 1º de diciembre de 2022. Estas vinculaciones están activas, a través del empleador H3 CONSTRUCCIONES SAS.



RADICADO : 0800140530072023-00333-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE MARRIAGA PALMA
ACCIONADO : FRANCO ORTEGA CONSTRUCCIONES S.A.S.
PROVIDENCIA : 31/05/2023 NIEGA TUTELA MINIMO VITAL IMPROCEDENTE

Identificada con NIT: 901.117.741, con quien el actor trabaja actualmente para corregir las imperfecciones de los pañetes terminados, es decir, en la misma labor en que trabajaba para la empresa accionada, que represento.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Carácter residual y subsidiario de la Acción de tutela.

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Sobre ello, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 1190 de 2.004 expuso:

“La Corte Constitucional - en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución - ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; mas, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.

“De dicha interpretación se deduce que frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección, sino, - apenas- como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de



RADICADO : 0800140530072023-00333-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE MARRIAGA PALMA
ACCIONADO : FRANCO ORTEGA CONSTRUCCIONES S.A.S.
PROVIDENCIA : 31/05/2023 NIEGA TUTELA MINIMO VITAL IMPROCEDENTE

las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la Administración de Justicia.”

Ahora bien, la insular existencia de otro medio de defensa judicial no hace improcedente per se el amparo perseguido, sino que el juzgador debe evaluar si ese mecanismo realmente resulta idóneo y eficaz. Sobre el tema, la corte en la sentencia T – 795 de 2.011 expuso:

“Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución ‘clara, definitiva y precisa’ a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.”

En relación a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional en la sentencia T – 351 de 2.005 definió esta clase de perjuicio como “aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico”, puntualizando también la jurisprudencia que tal perjuicio debe ser inminente, las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes, su entidad debe ser de gravedad, y el amparo debe ser impostergable.

En lo que respecta a la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral del trabajador en condiciones de debilidad manifiesta, la Corte Constitucional ha reiterado que esta es procedente para solicitar dicho reintegro, siempre que se busque la protección de la estabilidad laboral reforzada, así lo dejó sentado en la Sentencia T-594 de 2.012, al establecer que:

“Como regla general, esta Corte ha señalado que la acción de tutela no es mecanismo principal para solicitar un reintegro laboral, independientemente de la causa que generó la ruptura del vínculo. Es la jurisdicción común (ordinaria laboral o contencioso administrativa), el camino natural para determinar los derechos laborales, entre ellos el reintegro.

“No obstante, cuando el accionante es un sujeto en condiciones de debilidad manifiesta (menores de edad, mujeres en estado de embarazo o trabajador discapacitado), se activa la protección constitucional conocida como estabilidad laboral reforzada.



RADICADO : 0800140530072023-00333-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE MARRIAGA PALMA
ACCIONADO : FRANCO ORTEGA CONSTRUCCIONES S.A.S.
PROVIDENCIA : 31/05/2023 NIEGA TUTELA MINIMO VITAL IMPROCEDENTE

“Así, ante la necesidad de amparar derechos de sujetos especialmente protegidos por la Constitución, la Corte ha precisado, frente al caso específico de empleados en situación de discapacidad o limitación, despedidos sin autorización previa del Ministerio del Trabajo, que es posible acceder al reintegro por orden de tutela, para restablecer su derecho a la estabilidad laboral reforzada.” (Negritillas ajenas al texto).

En ese contexto es dable concluir que, la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral del trabajador en condiciones de debilidad manifiesta, la vía constitucional es más expedita y eficaz para proteger los derechos laborales, que el mecanismo común de defensa judicial, con el retardo normal que ello comporta.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

1. Determinar la procedibilidad de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos.
2. Analizado lo anterior, y ante su viabilidad, determinar si la accionada FRANCO ORTEGA CONSTRUCCIONES S.A., vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no reconocer su estabilidad laboral procurando su reintegro y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir o si, por el contrario, no se advierte transgresión alguna.

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá declarando la improcedencia del amparo constitucional al no satisfacerse el requisito de subsidiariedad como característica esencial de esta acción constitucional.

ARGUMENTACIÓN

Como quiera que la accionada alega la improcedencia de la acción de tutela por falta de requisito de subsidiariedad, además de que debe el juez de tutela analizar dichos aspectos a fin de establecer si estudia o no el fondo del asunto, se hace el siguiente análisis sobre la procedencia de la acción de tutela.

Manifiesta la parte accionante que su contrato de trabajo con la empresa accionada FRANCO ORTEGA CONSTRUCCIONES S.A.S., fue terminado de manera injusta sin mediar permiso del Ministerio del Trabajo y sin tomar en consideración la estabilidad laboral que ostentaba, lo cual ocurrió de manera



RADICADO : 0800140530072023-00333-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE MARRIAGA PALMA
ACCIONADO : FRANCO ORTEGA CONSTRUCCIONES S.A.S.
PROVIDENCIA : 31/05/2023 NIEGA TUTELA MINIMO VITAL IMPROCEDENTE

posterior al accidente de trabajo que sufrió el día 11 de marzo del 2023, alegándose una presunta terminación de la obra o labor para la cual fue contratado, asegurando ser ello falso y que aún se encuentran realizando las labores que el ejecutaba.

La acción de tutela, en términos generales, procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares. No obstante, el Decreto 2591 de 1991, dispone taxativamente unas causales de improcedencia de la acción de tutela, el cual reza:

“Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1.-Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”(...)

En ese sentido, la Alta Corporación en lo Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Su carácter supletorio conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Adicionalmente ha sostenido que, *“el principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, “siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”¹*

Como quiera que en el presente asunto las pretensiones de la accionante y los puntos de inconformidad ocurren al interior de un pleito netamente laboral, por cuanto se pretende el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, pago de sanción por despido y reintegro, lo que amerita que el operador judicial adelante un amplio debate probatorio y contradicción entre las extremos en Litis situación que tiene como escenario natural la jurisdicción ordinaria laboral y en pleno seguimiento

¹ Sentencia T-201 de 2018. Corte Constitucional



RADICADO : 0800140530072023-00333-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE MARRIAGA PALMA
ACCIONADO : FRANCO ORTEGA CONSTRUCCIONES S.A.S.
PROVIDENCIA : 31/05/2023 NIEGA TUTELA MINIMO VITAL IMPROCEDENTE

de sus rigorismos procedimentales, no siendo esta herramienta constitucional la llamada a desentrañar tales aspectos, por cuanto se desfiguraría su finalidad y se desconocería su carácter residual.

En ese sentido, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, *“Debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, en principio, no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios de defensa que ha establecido el ordenamiento jurídico, de modo que, cuando se busque el reconocimiento y pago de prestaciones sociales o de obligaciones laborales, procederá de manera excepcional siempre y cuando no existan otros medios de defensa judicial idóneos o cuando se trate de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, como cuando se puedan ver lesionadas personas de la tercera edad o se afecte el mínimo vital del accionante o su núcleo familiar”*²

De tal forma, que el actor tiene a su disposición los mecanismos ordinarios de defensa ante la jurisdicción ordinaria laboral para confrontar las circunstancias de su relación laboral con la empresa accionada, toda vez que aquellos medios pueden ofrecer una solución definitiva y precisa frente a los hechos expuestos en la acción constitucional y ejercitar un amplio debate probatorio que permita determinar si debía requerirse previamente autorización o no del Ministerio del Trabajo, como lo sostiene su apoderado, entre otros aspectos a analizar que escapen de la órbita del juez constitucional.

Empero, como bien es sabido, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, se estudia para evitar un perjuicio irremediable. Respecto del perjuicio irremediable como requisito para acudir a la acción de tutela, la corte Constitucional en sentencia T-081 de 2013 señaló:

“ Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben

² Sentencia T-002 A de 2017



RADICADO : 0800140530072023-00333-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE MARRIAGA PALMA
ACCIONADO : FRANCO ORTEGA CONSTRUCCIONES S.A.S.
PROVIDENCIA : 31/05/2023 NIEGA TUTELA MINIMO VITAL IMPROCEDENTE

requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

De lo anterior se desprende que, si no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable que amerite el uso excepcional de la acción de tutela, aunque existan mecanismos de defensa, el juez constitucional no adquiere competencia para tramitar la acción, toda vez que desplazaría los mecanismos ordinarios dispuestos para la adecuada protección de los derechos conculcados.

En este caso, no se puede hablar de perjuicio irremediable sino se estudia el fondo del asunto a través de esta acción de tutela pues el actor no acredita cada uno de los elementos que componen el perjuicio irremediable.

Señala el actor, en su escrito de tutela lo siguiente:

“ SEXTO: Soy padre cabeza de familia, la cual está conformada por mis dos hijos menores y mi esposa y quienes dependen económicamente de los ingresos que devengo como albañil para solventar todos los gastos del hogar y de la educación de los menores. Además, tengo una responsabilidad bancaria en el banco BANCOLOMBIA.

SÉPTIMO. Aunado a lo anterior, por mi edad, la pérdida de capacidad de 2% sufrida con ocasión del accidente y, además, las limitaciones que las prescripciones médicas me representan, se me ha imposibilitado conseguir empleo.

OCTAVO. Es importante resaltar que dependo totalmente de mi salario con el cual pagaba el arriendo de la vivienda en la que residó con mi familia y cubría todos nuestros gastos. En adición, no soy beneficiario de ningún tipo de pensión y, dado que tengo 65 años, difícilmente podré conseguir otro tipo de empleo”

Pretende entonces entre otros aspectos se le reconozca, “la estabilidad laboral reforzada”, sin embargo ninguna prueba trae para acreditar las exigencias de la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que opere dicha estabilidad laboral.

El accionante no allega historia clínica a pesar de anunciarlo para probar su estado de salud, que conlleve o amerita una decisión pronta a través de este mecanismo constitucional.

En efecto, la Corte constitucional en la SU-049 de 2017, estableció que la estabilidad laboral reforzada cubre a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.



RADICADO : 0800140530072023-00333-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE MARRIAGA PALMA
ACCIONADO : FRANCO ORTEGA CONSTRUCCIONES S.A.S.
PROVIDENCIA : 31/05/2023 NIEGA TUTELA MINIMO VITAL IMPROCEDENTE

No se encuentra acreditado en el proceso que el accionante registre alguna limitación o restricción médica por parte de su EPS o ARL que ponga de presente que su situación de salud, es de aquellas que merezcan una protección Constitucional reforzada, como tampoco logró demostrar que la terminación del contrato de trabajo que lo unía a la accionada fue terminado sin una justa causa o motivado por razones distintas a las expuestas por la accionada, por ello éstos hechos deben alegarse y probarse ante el juez competente, donde dentro de un proceso amplio donde ambas partes tengan la oportunidad de presentar, solicitar y controvertir pruebas, se permitan tomar una decisión que dirima la controversia generada entre las partes.

Existe una dificultad probatoria insuperable que conduce a declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que, de las afirmaciones de las partes, así como de los diferentes elementos de prueba, se desprende la existencia de una compleja controversia fáctica.

Se requiere entonces contar con pruebas que permitan señalar que efectivamente el accionante es una persona o sujeto de especial protección por su estado de salud, para poder entrar a estudiar el fondo del asunto.

Pero es el caso, que no se trae prueba que logre acceder a lo pedido con la tutela.

No se acompaña prueba de que al momento de la terminación del contrato el accionante estuviese incapacitado.

Si bien es cierto la accionada, ha mencionado el caso en que fue incapacitado el actor, esto solo fue por dos días.

No se prueba tampoco por el accionante incapacidad dada durante la relación laboral que haya impedido en el tiempo y durante la terminación del contrato, de manera sustancial el desarrollo de su trabajo.

Debe entonces alegarse y probarse por el accionante ante el juez laboral competente de la justicia ordinaria, lo que a través de esta acción de tutela se pretende, máxime que contrario a lo esbozado por el actor, la tutelada señala que el actor está actualmente afiliado al régimen contributivo en salud en la EPS SALUD TOTAL, desde el 14 de diciembre de 2022, en Riesgos Laborales en Seguro de Vida Suramericana, desde el 1º de diciembre de 2022, que estas vinculaciones están activas, a través del empleador H3 CONSTRUCCIONES SAS. con quien el actor trabaja actualmente para corregir las imperfecciones de los pañetes terminados, es decir, en la misma labor en que trabajaba para la empresa accionada, acompaña consulta donde se observa que el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en el régimen contributivo como se observa a continuación:



RADICADO : 0800140530072023-00333-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE MARRIAGA PALMA
ACCIONADO : FRANCO ORTEGA CONSTRUCCIONES S.A.S.
PROVIDENCIA : 31/05/2023 NIEGA TUTELA MINIMO VITAL IMPROCEDENTE

https://outlook.office... 11KellyBarros - OneD... (83) Wendy Paola Pe... 08001405300720230... Firma Electrónica Ram... Inicio - Rama Judicial... +

etbcsj-my.sharepoint.com/personal/cmuno7ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcmuno7ba_cendoj_ramajudicial_gov_co%2F... Correo: Juzgado 07... OneDrive para la E... Microsoft Teams - c...

06ContestacionFrancoO....pdf Información 7 / 7

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA Fecha de Corte: 2023-05-12

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 8687386	JOSE		MARRIAGA	PALMA	M

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2023-05-12

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	Contributivo	14/12/2022	Activo	COTIZANTE	SOLEDAD

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2023-05-12

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2005-02-01	Retirado

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2023-05-12

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2013-07-22	Activa	TRABAJOS DE PREPARACION DE TERRENOS PARA OBRAS CIVILES	Atlántico- BARRANQUILLA
Seguros de Vida Suramericana	2022-12-01	Activa		Atlántico- BARRANQUILLA
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2018-11-09	Activa	CONSTRUCCION DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A EL MONTAJE Y/O	Atlántico- BARRANQUILLA

2023- 333 Fallo im....doc 2023-301 AutoRec....pdf 2023-301 AutoRec....pdf 01 2023-301 Aut....docx 2023-300 AutoAd....pdf Mostrar todo

27°C Mayorm. nublado Búsqueda ESP LAA 7:57 PM 5/30/2023

etbcsj-my.sharepoint.com/personal/cmuno7ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcmuno7ba_cendoj_ramajudicial_gov_co%2F... Correo: Juzgado 07... OneDrive para la E... Microsoft Teams - c...

06ContestacionFrancoO....pdf Información 7 / 7

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

SISPRO Sistema Integrado de Información de la Protección Social
RUAF Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

CIA DE SEGUROS BOLIVAR SA	2022-11-29	Activa	CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES PARA USO RESIDENCIAL, INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A CONSTRUCCION DE CASAS, EDIFICIOS, CAMINOS, FERROCARRILES, PRESAS, CALLES Y/O OLEODUCTOS.	Atlántico- PUERTO COLOMBIA
---------------------------	------------	--------	---	----------------------------

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2023-05-12

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILAR DEL ATLANTICO	2017-08-15	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

AFILIACIÓN A CESANTIAS Fecha de Corte: 2023-05-12

No se han reportado afiliaciones para esta persona.

PENSIONADOS Fecha de Corte: 2023-05-12

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL Fecha de Corte: 2023-05-12

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

2023- 333 Fallo im....doc 2023-301 AutoRec....pdf 2023-301 AutoRec....pdf 01 2023-301 Aut....docx 2023-300 AutoAd....pdf Mostrar todo

27°C Mayorm. nublado Búsqueda ESP LAA 7:58 PM 5/30/2023

Tampoco acredita el actor las necesidades económicas que menciona en su escrito de tutela, lo cual debió acreditar si quiera sumariamente.



RADICADO : 0800140530072023-00333-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE MARRIAGA PALMA
ACCIONADO : FRANCO ORTEGA CONSTRUCCIONES S.A.S.
PROVIDENCIA : 31/05/2023 NIEGA TUTELA MINIMO VITAL IMPROCEDENTE

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela promovida por JOSE MARRIGA PALMA contra FRANCO ORTEGA CONSTRUCCIONES, por las razones vertidas en la motivación.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62e2fd51bc9c73f9bc9b15557bdf33993343e4b6c04b93cc5aa8d941f9c90ef9

Documento generado en 31/05/2023 12:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>